

Rad No.: 24-240-156153

Barranquilla, 12/11/2024

Señor(a)
RAFAEL ANTONIO SALMERON MAYPUSHANA
Calle 17 Carrera 1 Kiosko No. 2 Apto 2 Taganga
Carrera 1 No. 17 - 2
Taganga – Santa Marta

Contrato: 17124090

Asunto: Solicitud de Silencio Administrativo Positivo

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 21 de octubre de 2024, radicada bajo el No. 24-005118, relativa al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 1 No. 17 – 2 de Taganga (Santa Marta), y que versa sobre la solicitud de declaratoria de los efectos favorables del silencio administrativo positivo, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 establece el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación, para dar respuesta a los recursos, quejas y peticiones que presentan los suscriptores o usuarios de las empresas de servicios públicos, so pena de que se entienda que ha sido resuelto en forma favorable, es decir, de que produzca como efecto la figura del silencio administrativo positivo.

La ley ha previsto otros mecanismos cuando la notificación personal no es posible, a través de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señalan lo siguiente:

"Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días".

"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

...

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

En concordancia con la normatividad vigente, el artículo 51 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece las condiciones uniformes que rigen la relación de nuestra empresa con los usuarios del servicio, dispone lo siguiente:

"51.- NOTIFICACIONES: Los actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos, se resolverán en la misma forma como se hayan presentado a saber: verbalmente o por escrito. Aquellos actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos se notificarán de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y/o la norma que lo modifique".

El aviso es en entonces un mecanismo para garantizar igualmente el derecho de los peticionarios, dándole la oportunidad para que si dentro del término inicialmente previsto no se pudo hacer la notificación personal, pueda intentarse dentro de un término y si aún no es posible, se haga a través de otros mecanismos.

Para adelantar el trámite de la notificación personal, la empresa podría entonces informar al interesado, a través de cualquier medio siempre y cuando este sea eficaz, la fecha en que puede acercarse a nuestras oficinas con el fin de notificarse personalmente de la respuesta que se le dará a su derecho de petición.

Pues bien, todas estas normas fueron respetadas íntegramente por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado en su comunicación de reconocer los efectos de silencio administrativo positivo del derecho de petición de fecha 25 de septiembre de 2024 anexo a su comunicación, revisamos nuestro sistema comercial y constatamos que corresponde al derecho de petición radicado bajo No. 24-004726 relativo a la solicitud de declaratoria de los efectos favorables del silencio administrativo positivo sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentado el día 15 de agosto de 2024 bajo radicado No. 24-004005 y sobre el derecho de petición presentado el día 27 de agosto de 2024, radicado bajo No. 24-004184 el cual fue respondido bajo comunicación No. 24-240-151968 del 16 de octubre de 2024, por lo cual, le informamos lo siguiente:

Comunicación No. 24-240-151968 del 16 de octubre de 2024.

Para el caso que nos ocupa, el derecho de petición fue presentado por el señor RAFAEL ANTONIO SALMERON MAYPUSHANA, el día 25 de septiembre de 2024, fecha a partir de la cual deben contarse los quince (15) días hábiles para resolver la petición. El término de respuesta vencía el día 16 de octubre de 2024; el mismo día 16 de octubre de 2024 fue expedida la comunicación No. 24-240-151968. La empresa entonces expidió la respuesta dentro del término legalmente establecido.

GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de efectuar la notificación personal de la comunicación No. 24-240-151968 del 16 de octubre de 2024, procedió conforme lo dispone los artículos 68 y 69 del mencionado Código, enviando citación para notificación personal a los inmuebles ubicados en la Carrera 1 No. 17 - 2 y Calle 17 Carrera 1 Kiosko No. 2 de Taganga, direcciones indicadas por el usuario para recibir notificaciones, con el fin de que se acercara a las oficinas de GASCARIBE S.A. E.S.P., en un término no superior a cinco días contados a partir del envío de dicha citación a fin de notificarse personalmente de la comunicación en mención.

Es importante señalar que, la citación para notificación personal de la mencionada comunicación fue enviada a través de la empresa de mensajería correspondiente, autorizada

para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, más exactamente el día 22 de octubre de 2024, como consta en la certificación de entrega aportada y adjunta a esta comunicación.

El día 25 de octubre de 2024, el señor FREDYS MANUEL BARON AVILA, se presentó en nuestras oficinas de atención al usuario con carta de autorización para notificación de la mencionada comunicación, por lo que, se notificó personalmente de la comunicación No. 24-240-151968 del 16 de octubre de 2024, dentro del término establecido en la normatividad vigente.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 25 de septiembre de 2024, fue resuelto oportunamente a través de nuestra comunicación No. 24-240-151968 del 16 de octubre de 2024, y notificado de conformidad con la normatividad vigente. Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que, GASCARIBE S.A. E.S.P., resolvió el derecho de petición en comento, con total acatamiento a las normas pertinentes, respetando al suscriptor y/o usuarios los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa.

Por todo lo anterior, queda claro entonces que GASCARIBE S.A. E.S.P., en ningún momento ha incurrido en la omisión de contestar peticiones y/o Recursos, por consiguiente, no se configuró Silencio Administrativo Positivo a favor del usuario denunciante. Por todo lo anterior, no es factible para la empresa acceder a sus peticiones.

En cuanto a lo manifestado en su comunicación de reconocer los efectos de **silencio administrativo positivo del derecho de petición de fecha 30 de mayo de 2024** le informamos que esto ya fue objeto de estudio tal como detallamos a continuación:

El día 27 de junio de 2024, el señor RAFAEL ANTONIO SALMERON MAYPUSHANA, presentó en nuestras oficinas un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (declaratoria de silencio administrativo positivo del derecho de petición de fecha 30 de mayo de 2024), del derecho de petición presentado por usted el día 21 de octubre de 2024.

Al respecto, es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 27 de junio de 2024 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 24-240-135085 del 15 de julio de 2024, La cual se encuentra en firme, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante mencionar que, en la comunicación No. 24-240-135085 del 15 de julio de 2024 no se otorgaron los recursos de Ley, conforme con lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual señala: "...El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato.", toda vez que GASCARIBE S.A. E.S.P., no tomó decisión alguna, simplemente emitió una comunicación de carácter informativo.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 21 de octubre de 2024, relativo a declaratoria de silencio administrativo positivo del derecho de petición de fecha 30 de mayo de 2024, fue resuelto a través de la comunicación No. 24-240-135085 del 15 de julio de 2024, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ... 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. ...*". Por lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., ratifica lo expresado en nuestra comunicación No. 24-240-135085 del 15 de julio de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, que establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*" (negrillas fuera del texto).

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Atentamente,


CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS006/73
219985544

Anexo lo enunciado